



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0008/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: 

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y
58 de la LTAIPO.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veintiuno.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0008/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00634521, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito conocer cuántas recomendaciones ha emitido esta Comisión por concepto de violencia obstétrica y cuál es su estatus, además de que en cada caso pido el número de recomendación.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el quince de septiembre del año en curso en el plazo establecido por el artículo 123 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

POR ESTE CONDUCTO SE RESPONDE A LA SOLICITUD PLANTEADA.
CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN NUESTROS DATOS SON LOS SIGUIENTES:

DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA: CALLE DE LOS DERECHOS HUMANOS No. 210 COL. AMÉRICA SUR, C.P. 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

E-MAIL: transparenciaddhpo@hotmail.com

TELEFONO: (951) 5030215 EXT 151

SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN.

ATT

LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO

Anexo a la respuesta no se encontró ningún documento.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la entrega de la información ya que considera que esta fue entregada de manera incompleta y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

No hay documento adjunto que de respuesta a la solicitud.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0008/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día



hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

El treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/320/2021 de fecha veintiséis de noviembre de 2021 signado por el licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia de la DDHPO, que en su parte sustantiva señala:

PRIMERO. El 01 de septiembre 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00634521, mediante la cual se pidió lo siguiente: *"Solicito conocer cuántas recomendaciones ha emitido esta Comisión por concepto de violencia obstétrica y cuál es su estatus, además de que en cada caso pido el número de recomendación"*.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se generó por este Sujeto Obligado, el expediente DDHPO/UT/087/OAX/2021, a fin de dar trámite a la solicitud; por lo que, una vez recabada la información, esta Unidad de Transparencia, con Fecha de 15 de septiembre del año que transcurre, generó el Oficio UT/DDHPO/263/2021, por el cual se daba respuesta al promovente, adjuntando al mismo, el oficio CSRAMC/45/2021, signado por la Coordinadora de Seguimiento a Recomendaciones, Acuerdos y Medidas Cautelares de la DDHPO, el cual contiene la información solicitada.

TECERO. Sin embargo, erróneamente, no se adjuntó la respuesta, razón a que éste válidamente argumentó que no se entregó la información completa. Por lo cual, a fin de subsanar dicha circunstancia, se adjunta al presente informe copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud hecha por el recurrente, dentro del cual obra la información solicitada, la cual, se pide se ponga a disposición del solicitante a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En relación con lo manifestado en el apartado anterior, este sujeto obligado, en términos de lo referido por el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y atendiendo a lo referido en el punto Tercero del acuerdo recaído al presente recurso de revisión, ofrece al recurrente, como medio conciliatorio, la entrega de la información solicitada a través del medio que éste indique, independientemente de que se ha anexado a este informe para su conocimiento.

QUINTO. Finalmente, en atención a que con lo anterior se subsana la respuesta a la solicitud de información hecha por el ciudadano Iker Jauregui, a través de las constancias que se integran al expediente respectivo, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



Adjuntando constancias que se integran al expediente respectivo a efectos de subsanar la respuesta a la solicitud de información de mérito.

Sexto. Vista y cierre de Instrucción.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha uno de diciembre del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo anterior, sin que la parte Recurrente hiciera manifestaciones, el quince de diciembre del presente año, la Comisionada Instructora declaró por cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Otras consideraciones.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero

establece: “*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*”

Octavo. Instalación del OGAIPO.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia de la Licda. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de

junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información respecto de las recomendaciones emitidas por esa comisión por concepto de violencia obstétrica y cuál es su estatus así como el número de recomendación como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la ahora parte Recurrente porque falta respuesta fue incompleta como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de oficio número CSRAMC/45/2021, suscrito por la M.C.P. Esther F. Jacinto Méndez, mediante el cual refiere dar respuesta a la solicitud de información de folio 00634521 en los siguientes términos:



Eliminado:
 Nombre de la persona recurrente.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación, pues si bien efectivamente en un primer momento la respuesta a la solicitud relacionada con el número de recomendaciones por concepto de violencia obstétrica, cuál es su estatus, y en cada caso el número de recomendación, al formular sus alegatos dio respuesta a los cuestionamientos de la parte Recurrente, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que

el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado su respuesta quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0008/2021/SICOM/OGAIPO**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la parte Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0008/2021/SICOM/OGAIPO